

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

Gobierno del Estado

Decreto número 174

Los familiares de muchos españoles que dando muestras de un elevado espíritu abandonaron sus actividades para alistarse en el Ejército Regular o en las Milicias voluntarias, quedarían desamparados y rota la solidaridad nacional, que es norma del nuevo Estado, si éste no acudiese en auxilio de los hogares de quienes todo lo sacrificaron a la defensa de la Patria.

Para facilitar este auxilio se establece un impuesto o recargo de tipo indirecto que gravando determinadas formas de consumo, que puede estimarse supérfluas, sirvan para constituir un fondo destinado a socorrer a quienes lo necesiten sin perjuicio de los premios o preferencias que puedan otorgar a los combatientes una vez terminada la campaña.

Por todo ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea, con carácter provisional, un subsidio para las familias de los combatientes voluntarios, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Carecer los beneficiados de ingresos o tenerlos insuficientes para las necesidades de la vida.
- Hallarse los familiares, antes del Movimiento Nacional, viviendo bajo el mismo techo del combatiente, siendo éste con su trabajo, el principal o único sustento de ellos, o habiéndose producido con posterioridad esta circunstancia.
- Encontrarse el combatiente precisamente en cualquiera de los frentes de combate u hospitalizado como herido o enfermo a consecuencia de la campaña o haber perecido o quedado inútil en ella.

Artículo segundo. La cuantía del subsidio se ajustará a la siguiente escala:

- El de tres pesetas diarias, cuando solo sea un familiar.
- El de una peseta diaria cada uno de los demás familiares, sin que pueda exceder este complemento de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo tercero. Cuando los ingresos o rentas, sueldos, jornales u otros conceptos no alcanzasen la cuantía del subsidio citado, podrán solicitar la diferencia entre los que obtengan y la cuantía que les sería asignable conforme a la escala señalada en el artículo anterior. De la misma forma se reducirán las pensiones cuando alguno de los que la motiven rebase el límite de dieciocho años que se estima como edad para tener aptitud física para el trabajo,

en cuyo caso la Junta a quién corresponde la distribución del subsidio practicará las gestiones necesarias para su colocación.

Si como consecuencia del empleo y por no constituir el colocado una familia independiente, quedasen atendidas las necesidades de los restantes beneficiados, cesarán éstos en el percibo del subsidio.

Igual caducidad en el derecho se producirá cuando las Juntas que se constituyan así lo declaren por haber cesado algunas de las circunstancias señaladas en los apartados a) y b) del artículo primero.

Artículo cuarto. Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo de pensiones se establece un recargo equivalente al 10 por 100 de los siguientes productos y servicios:

- Venta de tabacos de todas clases.
- Billetes de entrada a espectáculos públicos.
- Consumiciones en cafés, bares, confiterías y establecimientos similares.
- Servicios o consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.
- Perfumes.

Artículo quinto. Para la cuota de administración del subsidio se constituirán Juntas provinciales y municipales, encargadas las primeras de la inspección, ordenación e inversión de los recursos, y las segundas de la confección de los padrones de beneficiarios y determinación de la cuantía del subsidio.

Artículo sexto. Los beneficios de esta disposición se extenderán a los familiares de los soldados que se encuentren en las condiciones exigidas en el artículo primero de este Decreto, cesando en el disfrute del subsidio una vez se resuelva el expediente de excepción del servicio en filas que conforme al Reglamento para aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo se les instruya.

Artículo séptimo. Por el Gobernador General se dictarán las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca a nueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 11 de enero)

Gobierno General

ORDENES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto número 174, fecha 9 de enero de 1937 (B. O. número 83), se dictan a con-

tinuación por este Gobierno General las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento del mismo.

Artículo primero. Al día siguiente de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial del Estado*, se constituirán las Juntas creadas en el artículo 5.º del mencionado Decreto en la forma siguiente:

Juntas provinciales

Estarán formadas por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la ciudad o sus respectivos Delegados, un representante de la Cámara de Industria y Comercio y un funcionario del Gobierno civil, que desempeñará las funciones de Secretario.

Juntas municipales

Estarán integradas por el Alcalde, que será Presidente de las mismas, un mayor contribuyente designado por el Ayuntamiento, el Juez municipal y un Cura Párroco que actuará de Secretario.

Estas Juntas residirán, respectivamente, en la capital de la provincia y de cada municipio y sus cargos serán obligatorios y gratuitos.

Funcionamiento de las Juntas

Artículo 2.º Las Juntas municipales formarán con la máxima urgencia el censo de las familias comprendidas en los artículos 1.º, 3.º y 6.º del referido Decreto, mediante la declaración jurada que a tal fin suscriban los interesados con arreglo al modelo número 1 inserto a continuación de esta orden. Esta declaración será presentada en la Secretaría de la referida Junta, durante el plazo de diez días, a partir de la fecha de publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 3.º Transcurrido dicho plazo, procederán las Juntas municipales a confeccionar el correspondiente padrón de familias que, habiendo solicitado el subsidio o parte del mismo por medio de declaración jurada, tengan derecho a percibirla a juicio de las mismas. El plazo máximo para confeccionar el padrón será el de cinco días.

Artículo 4.º Una vez confeccionado el padrón referido, las Juntas municipales le expondrán al público en los respectivos Ayuntamientos, anunciándolo debidamente para que llegue a conocimiento de todo el vecindario a fin de que puedan formularse las reclamaciones que contra el mismo se crean pertinentes, tanto sobre las inclusiones o exclusiones, como sobre la cuantía del subsidio. Las referidas reclamaciones deberán ir siempre acompañadas de las pruebas en que se fundamentan.

Artículo 5.º Al propio tiempo remitirán las Juntas municipales a la

Junta Provincial respectiva una copia del referido padrón, ordenando esta última su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 6.º Las reclamaciones contra las inclusiones o exclusiones en el padrón referido o a la cuantía del subsidio, que serán en un solo efecto, se dirigirán a la Junta Provincial, la que las resolverá a la mayor brevedad y sin ulterior recurso.

Artículo 7.º De conformidad con lo que dispone el artículo 5.º del Decreto número 174, las Juntas Provinciales serán las encargadas de inspeccionar el funcionamiento de las municipales, así como la ordenación e inversión de los recursos.

Artículo 8.º Dentro de los cinco primeros días de cada mes se procederá por las Juntas municipales a rectificar el Padrón, pudiendo presentarse nuevas declaraciones y estando obligados los que hayan perdido el derecho al subsidio que perciban, a comunicarlo, seguidamente, a la Junta municipal que lo satisface, incurriendo en caso contrario en las sanciones que procedan. De las rectificaciones llevadas a cabo, darán cuenta a la Junta Provincial respectiva.

Artículo 9.º Las Juntas Provinciales remitirán asimismo mensualmente al Gobierno General, dentro de los cinco días primeros de cada mes, el estado que se indica en el anexo segundo de esta orden, así como el saldo de su cuenta, para conocimiento y compensación de fondos que proceda.

Artículo 10.º En cada provincia, la Junta Provincial correspondiente abrirá en la Sucursal del Banco de España una cuenta corriente bajo el título de "Subsidio pro combatientes", en la que serán ingresadas todas las cantidades que se recauden, como resultado de los recargos señalados en el artículo cuarto del expresado Decreto.

Artículo 11.º Las Juntas provinciales deberán tener el máximo cuidado y conocimiento de la situación de estas cuentas para que, en caso de que las existencias que haya en las mismas no basten para cubrir sus obligaciones, puedan ponerlo con la debida antelación en conocimiento del Gobierno General, quien ordenará la forma en que han de completarse.

Artículo 12.º En la implantación de este subsidio se observará lo siguiente:

- En el mismo día y al siguiente de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín Oficial*, se les dará mediante la Prensa, Radio o cualquier otros medios, la mayor publicidad posible, a fin de que todos los que se crean comprendidos en ella, puedan extender y suscribir dentro de los plazos señalados en el mismo

las correspondientes hojas declaratorias en la forma determinada en el artículo 2.º de estas instrucciones.

b) El Gobernador General, una vez en su poder todos los estados mensuales que le remitan las Juntas Provinciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de esta orden, procederá a la distribución de los fondos necesarios para el pago del subsidio.

Artículo 13. El subsidio será entregado por semanas vencidas al cabeza de familia por la Junta municipal respectiva, previa firma de la oportuna nómina, conforme al formulario número 3, la que servirá de comprobante para la rendición de cuentas.

Artículo 14. Los fondos necesarios para satisfacer los subsidios concedidos, se facilitarán a las Juntas locales por la respectiva Junta Provincial mediante el oportuno libramiento.

Artículo 15. Para la exacción del recargo creado por el artículo 4.º del citado Decreto, se seguirá el sistema de sellos talonarios que irán debidamente numerados y contrasignados, así como sus matrices por las Juntas Provinciales, las cuales facilitarán cuantos precisen a las locales, para que éstas, a su vez, lo hagan a los establecimientos de su zona, vigilando con escrupulosidad el empleo exacto de los mismos.

Artículo 16. El cobro de los recargos establecidos en el artículo 4.º del Decreto de implantación del subsidio que regula esta orden deberá llevarse a cabo a partir del quinto día de la fecha de publicación de la misma en el *Boletín Oficial del Estado*, y su recaudación se verificará siempre por fracción completa de cinco en cinco céntimos.

Artículo 17. Las Juntas Provinciales, las Municipales y cuantas autoridades dependan de este Gobierno General, velarán por el más exacto cumplimiento del citado Decreto y de la presente Orden, y las infracciones serán severamente castigadas con multas.

Artículo 18. Cuantas dudas surgieran en cualquier aspecto sobre el contenido de la presente disposición y aplicación de la misma, serán resueltas por este Gobierno General, a quien compete asimismo la interpretación de sus preceptos y el dictar las disposiciones e instrucciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto número 174 creador del subsidio.

Artículo transitorio. Una vez reciban las Juntas Provinciales la copia del padrón a que se refiere el artículo 5.º de estas instrucciones, procederán a cubrir el estado resumen con arreglo al formulario número 2, que se acompaña a esta orden, remitiéndole sin demora al Gobierno General, al que remitirán igualmente un ejemplar del *Boletín* de la provincia en que se haya publicado el referido padrón.

Una vez recibidos dichos estados resumen, el Gobierno General procederá a la distribución de los fondos necesarios y ordenará la fecha en que ha de empezar a pagarse el subsidio.

Valladolid, 21 de enero de 1937,

--El Gobernador General, Luis Valdés.

(B. O. del 26 de enero)

Como ampliación a la Orden de este Gobierno General, fecha 21 de enero próximo pasado, (B. O. número 98), y como aclaración a las consultas hechas por varios Ayuntamientos sobre algunos extremos de la misma, se dispone lo siguiente:

1.º Los beneficios del Decreto número 174 de 9 de enero último (B. O. número 83), comprenden no solamente a los soldados voluntarios, sino también a los que con sus quintas respectivas han sido movilizados, siempre que reúnan las condiciones que determinan los apartados a) b) y c) del artículo 1.º del mencionado Decreto.

Valladolid 3 de febrero de 1937. —El Gobernador General, Luis Valdés.

(B. O. del 7 de febrero).

La España que se está forjando, necesita el esfuerzo de todos. No basta que los combatientes viertan generosamente su sangre, ni que unos cuantos de la rearguardia la ofrenden sus sacrificios; somos todos los españoles los materiales de la obra y cada uno con arreglo a su potencia aportadora, tiene que cumplir su fin, inspirado en el nuevo estilo, decidido a aceptar los mayores sacrificios.

La implantación del día del plato único y el establecimiento del Subsidio pro-combatientes no fueron otra cosa sino llamadas al patriotismo de los buenos españoles, para sostener dos instituciones fundamentales: la benéfico-social y la de atención a las familias de los que, a costa de su propia vida, están librando a España. Pero, si con la recaudación del Plato Único, se atiende de modo pleno, al fin para que se creó, con los ingresos que producen los recargos establecidos para atender al Subsidio pro-combatientes, no se consigue el mismo resultado. Cien millones de pesetas anuales, exige este servicio patriótico, y cuarenta, escasamente, son los que se recaudan; hay, pues, un imperativo que exige ampliar la recaudación abriendo nuevas fuentes que puedan llenar esta necesidad.

Fácil hubiera sido al nuevo Estado imponer, con carácter coactivo, las cargas necesarias para el cumplimiento de este fin, ya que por muy pesadas que fuesen, resultarían más ligeras que entregar sangre y vida como lo hacen los que luchan; pero no ha querido hacerlo así, porque conoce el sentimiento español, en el que, despierto el espíritu de patriotismo y sacrificio, por la guerra actual, ha hecho que más de una vez, los particulares, las entidades y provincias, se adelantasen en su iniciativa de sacrificio al Gobierno del Estado Español. Por eso, no se ha dudado un instante en ampliar los días de «Plato Único» con destino a la obra del «Subsidio pro-combatientes» y en secundar la iniciativa de Valladolid, que tiene establecido el «Día sin Postre» desde el 22 de octubre de 1936, con resultados admirables y que con el sacrificio insignificante de una cosa superflua, extendido a toda España y guardado con la misma

admirable austeridad con que lo hace la ciudad castellana, supondrá, sin duda alguna, una recaudación considerable en ayuda de la obra del «Subsidio pro-combatientes».

A lograr esto, unificando servicios y simplificando labores de recaudación, tiende esta disposición.

Artículo 1.º Por la presente Orden y a partir del mes de agosto próximo, se establece en todo el territorio sometido a nuestro Glorioso Ejército, el «Día semanal del Plato Único», que habrá de celebrarse precisamente, todos los viernes del año sobre las mismas bases y forma que hoy se celebra, quedando sin efecto los días del «Plato Único» establecidos por Orden de 30 de octubre (B. O. núm. 3), que venían celebrándose los días 1.º y 15 de cada mes.

Artículo 2.º Con la recaudación que se obtenga por este concepto, se harán dos partes iguales: una, que ingresará en el Fondo de Protección Benéfico-Social, para las atenciones establecidas en el artículo 1.º de la citada Orden de 30 de octubre de 1936; y la otra, que tendrá su ingreso en la cuenta de «Subsidio pro-combatientes» para reforzar los cursos con los que en la actualidad se atiende a las necesidades de este patriótico servicio.

Artículo 3.º Se establece a partir del próximo mes de agosto, el «Día semanal sin postre», que deberá celebrarse todos los lunes del año. Con sistirá en la realización del pequeño sacrificio que supone la privación del postre en el referido día de cada semana, entregando la economía que ello reporte, como donativo voluntario para incrementar los recursos con que ha de atenderse al pago del «Subsidio pro-combatientes», por lo que las cantidades que se recauden por este concepto, se ingresarán íntegramente en la cuenta correspondiente.

Artículo 4.º Con carácter general para toda la zona liberada, los industriales de todas clases, bien sean hoteleros, dueños de cafés y bares, cervcerías y gremios de cafés de 0,30 que sirvan comidas, bien sean en forma de cubierto o a la carta, habrán de contribuir los lunes sin postre, con el 10 por 100 de cada comida suelta que sirvan y con el 5 por 100 de la pensión completa, si se tratase de personal hospedado en los mismos.

Los particulares contribuirán con una cuota igual a la economía que les reporte esta privación voluntaria.

Artículo 5.º Las normas para llevar a la práctica esta disposición, en cuanto al «Día semanal del Plato Único» se refiere, serán las señaladas en las Ordenes de 11 de noviembre de 1936 (B. O. número 12) y 18 de marzo último (B. O. número 152).

Artículo 6.º El servicio de recaudación, tanto del «Día semanal del Plato Único», como del «Día sin Postre», estará encomendado a las Juntas que actualmente tienen a su cargo la del «Plato Único», ateniéndose a las instrucciones generales dictadas por este Gobierno y a las que se dicten en lo sucesivo por el mismo, y normas de los Gobernadores Civiles respectivos.

Artículo 7.º Los Gobernadores Civiles y Autoridades a mis órdenes, velarán por el más exacto cumplimiento de la presente Orden y sus concordantes, dándoles la máxima

publicidad para que no pueda alegarse ignorancia por las personas a quienes afecta.

Valladolid, 16 de julio de 1937. —El Gobernador General, Luis Valdés

(B. O. del 18 de julio).

Secretaría de Guerra

ORDEN

Pensiones

Vista la consulta formulada por el Excmo. Sr. General del Ejército del Centro, respecto a la posible incompatibilidad entre el percibo del Subsidio pro-combatientes, creado por Decreto número 174 (B. O. núm. 83), y la pensión que pueda corresponder a los familiares de los fallecidos en acción de guerra o de sus resultados de conformidad con lo informado por la Intendencia General e Intervención, se dispone que al fallecer el causante cesará el auxilio, por lo que al mismo se refiere, reclamándose por los Cuerpos los haberes que venía percibiendo, conforme al artículo 5.º de Decreto número 92 (B. O. del E. número 51), los que se percibirán por las personas que tuviesen derecho hasta que por esta Secretaría de Guerra se fije la pensión que les corresponda.

Burgos 28 de septiembre de 1937. —Segundo Año Triunfal. —El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(B. O. de 4 de octubre).

AGUAS DE LEON S. A.

Junta General Extraordinaria
¡Viva España!

Por medio de la presente se convoca a los accionistas de esta Sociedad a Junta general extraordinaria que se celebrará en Oviedo en la calle de Mendizábal, número 13.º, izquierda, (por imposibilidad de hacerlo en el domicilio social), el día 14 del corriente a las doce de la mañana, con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

1.º Dar cuenta a la Junta del fallecimiento de algunos Consejeros.

2.º Proceder al nombramiento de las cuatro vacantes existentes en el Consejo de Administración.

Para asistir a la Junta será preciso el cumplimiento de los requisitos prevenidos en el artículo 16 de los Estatutos de la Sociedad, y en caso de que no asista número de accionistas que representen el cincuenta por ciento del capital social, se procederá a publicar segunda convocatoria.

Oviedo uno de noviembre de mil novecientos treinta y siete. —Segundo Año Triunfal. —El Presidente del Consejo de Administración, G. Guisasola.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial